

RESOLUCION DEL RECURSO DE ALZADA STR-CBA/0008/2006

Recurrente: **EXPRESS COURIER SAQUI LTDA. legalmente representado por Marcelo Gonzáles Yaksic y Olimpia Rosa Quiroga**

Administración Recurrída: **GERENCIA DISTRITAL DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES legalmente representada por Juan Mariscal Sanzetenea.**

Expediente: **STR/CBA/0050/2005**

Cochabamba, 24 de enero de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que Marcelo Gonzáles Yaksic y Olimpia Rosa Quiroga Quiroga acreditando personería con Testimonio N° 185/2004, fs. 2 – 4, interpusieron Recurso de Alzada en representación de la empresa Express Courier Saqui Ltda. contra la Resolución Sancionatoria N° 286/05 de 1 de septiembre de 2005, fs. 10 a 14, emitida por el Gerente Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, bajo los siguientes argumentos:

La Gerencia del Servicio de Impuestos Nacionales Cochabamba, dispuso que en la empresa que representamos se inicie el Operativo N° 72, Orden de Verificación N° 3846, F. 7520 notificando el 13 de octubre de 2004 y 9 de marzo de 2005, requiriendo la presentación de documentos contables por haberse detectado que se benefició supuestamente un crédito fiscal IVA por compras efectuadas durante los períodos agosto, septiembre del 2000, abril y agosto del 2001.

En vista de que no se dio cumplimiento a la información requerida el 26 de julio de 2005 se elaboró Acta de Infracción N° 91742. Dentro del trámite de fiscalización referida se emitió la Vista de Cargo N° VC-GDC/DF/VI-IA/454/05 ajustando la base imponible del IVA por el uso indebido del crédito fiscal sobre base cierta en Bs. 3.463.-; extrañamente, por cuerda separada por el Acta de Infracción se emitió la Resolución Sancionatoria N° 286/05 de 1 de septiembre de 2005, imponiendo la multa de UFV's 2.000, sanción calificada en el Anexo 4.1 de la R.N.D. N° 10-0021-04

El artículo 166 del Código Tributario estipula que es atribución del Servicio de Impuestos Nacionales, el calificar, imponer y ejecutar sanciones por contravenciones a través de autoridad competente, en este caso el Gerente Distrital y no otros funcionarios que carecen de jerarquía.

El artículo 168 del mismo Código especifica que si la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo se hará por medio de sumario contravencional, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante auto inicial de sumario contravencional. El presente operativo como acto administrativo está plenamente vinculado a un proceso de determinación, que ya tiene Vista de Cargo y por lo tanto correspondía aplicar los artículos 169 del Código Tributario y 21 inciso c) del D. S. N° 27310; la falta de unificación del procedimiento en materia tributaria es un vicio de forma y corresponde la anulación de la Resolución Sancionatoria con reposición de obrados hasta el vicio mas antiguo.

Concluye solicitando dictar resolución declarando nulidad de obrados hasta el estado de emitir una nueva acta de infracción que se subsuma a la Vista de Cargo e improbada cualquier defensa que pudiera oponer la entidad recurrida.

CONSIDERANDO:

Que Juan Mariscal Sanzetenea, acreditando personería en su condición de Gerente Distrital del Servicio Impuestos Nacionales, responde al Recurso de Alzada en su memorial de fs. 27 - 28, en los siguientes términos:

La Gerencia Distrital dispuso la notificación al representante legal de Express Courier Saqui Ltda. con Formulario 7520, Notificación N° 3846 para que presente la documentación requerida en el mismo, no obstante del transcurso el tiempo dicho requerimiento no dio cumplimiento por extravió de la documentación, contraviniendo el artículo 70, Numeral 8 del Código Tributario y R. N. D. N° 10-0021-04 Anexo A, Numeral 4.1, por lo que se emitió el Acta de Infracción en cuyo termino de prueba no presentó descargo alguno, dictando la Resolución Sancionatoria N° 286/04.

El artículo 12, inciso h) de la R. N. D. N° 10-0021-04, señala que las actas de infracción deben contener como mínimo el nombre y firma de los funcionarios actuantes, en ningún momento requiere la participación del Gerente Distrital, como pretende el recurrente y el artículo 13, Numeral 2, que dichas actas se procesaran de acuerdo al procedimiento descrito en el artículo 12, Numeral 2 de dicha resolución normativa, concordante con el artículo 168, Parágrafo III de la Ley 2492.

El proceso de determinación constituye una serie de actos que tienen como finalidad determinar la deuda tributaria, expresada en la fórmula inserta en el artículo 47 de la Ley 2492, uno de sus elementos es la multa que tiene una nueva concepción en el actual Código Tributario como omisión de pago, concepto respaldado en los artículos 8, párrafo segundo y 21 del D. S. 27310 pudiendo ser tramitadas de manera independiente, consecuyente o simultánea.

En aplicación de la facultad contenida en los artículos 162 de la Ley 2492 y 21 del D. S. 27310, se emitió la R. N. D. 10-0021-04, determinando que las contravenciones diferentes a la omisión de pago realizadas durante el desarrollo del procedimiento de determinación, serán iniciados con Acta de Infracción, tramitándose por cuerda separada del procedimiento de determinación, en consecuencia no se puede alegar que se hubiera prescindido del procedimiento legal.

Por lo expuesto, solicita dictar resolución confirmando la Resolución Sancionatoria N° 286/04.

CONSIDERANDO:

Que revisados los antecedentes, pruebas y compulsados los argumentos formulados, verificada la documentación probatoria acreditada por las partes e informe técnico, se evidencia:

Que la empresa "Express Courier Saqui Ltda." fue notificada con el Formulario 7520, Operativo 72 y N° Orden de Verificación 3846, fs. 19 - 20, emplazando a la empresa a presentar en el plazo de tres días notas fiscales de compras, el medio de pago respectivo, Libros Compras y Ventas IVA, declaraciones juradas, periodos agosto, septiembre del 2000, abril, y agosto del 2001, no habiendo dado cumplimiento con lo requerido bajo el argumento del extravió de dicha documentación, dando origen al Acta de Infracción N° 91742, fs. 17 - 18, multando a la firma con UFV's 2.000 de acuerdo al artículo 70, Numeral 8 de la Ley 2492 y Anexo A, Numeral 4.1 de la R.N.D. N° 10-0021-04, otorgando 20 días para su cancelación o presentación de descargos, concluido el mismo sin que el recurrente hubiere desvirtuado dicho incumplimiento, la Gerencia Distrital emitió Resolución Sancionatoria N° 286/05 de 1 de septiembre del 2005, fs. 22.

La Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales de Cochabamba, no considera la acción vinculante del Sumario Contravencional al procedimiento de determinación del tributo que se inició con la labor de fiscalización mediante el Operativo N° 72, Formulario 7520, Orden de Verificación N° 3846, fs. 19 - 20, así como el Informe DF/VI-IA/0454/05-A de 29 de julio del 2005, fs. 16, de acuerdo al artículo 168 Parágrafo I del Código Tributario, por tanto se evidencia que la conducta contraventora está directamente vinculada al procedimiento de determinación impositiva iniciada con la labor de fiscalización de conformidad al artículo 66 de la Ley 2492.

El artículo 162 de la Ley 2492, se refiere a la sanción con una multa de UFV's 50 a 5000 (Ley 2434 de 21 de diciembre del 2000 y D. S. 27028 de 9 de mayo de 2003), tratándose de incumplimiento de deberes formales, límites que estarán sujetos a norma reglamentaria y exceptúa su aplicación en forma directa tratándose de contravenciones por falta de declaraciones juradas, no emisión de factura fiscal y contravenciones aduaneras; el artículo 21 del D. S. 27310 determina el procedimiento para sancionar las contravenciones

tributarias como ser: a) En forma independiente, cuando la contravención se hubiera dictado a través de acciones que no emergen de procedimiento de determinación; b) De forma consecuente cuando el procedimiento de determinación concluye antes de la emisión de la Vista de Cargo debido al pago total de la deuda dando lugar al sumario contravencional y, c) Simultánea cuando el sumario contravencional se subsuma en el procedimiento de determinación.

El artículo 13 de la R.N.D. N° 10-0021-04, se refiere a la secuencia procedimental desde la fiscalización hasta la Resolución Determinativa, en cuyas diferentes instancias o fases puede ocurrir el pago total de la deuda tributaria o parte de la misma, dando lugar a diferentes modos y forma de trámites hasta la conclusión de cada caso o fase administrativa y, el inciso e), Numeral 1) de la Resolución dentro de las diferentes circunstancias o periodos señalados, se refiere a que si se establece en la ejecución de los mismos la comisión de contravenciones diferentes a la omisión de pago, se procederá con las Actas de Infracción, aspecto distinto en lo que toca al caso de autos administrativos, puesto que se trata del inicio de fiscalización con solicitud de documentos contables y por consiguiente sin tener aún montos establecidos para el pago, en cuyo caso se determinan otros ilícitos y no el de contravención en la etapa preliminar, por consiguiente considerando una unidad procedimental la labor de fiscalización, deberá subsumir la penalidad cuestionada por tratarse de un acto administrativo simultaneo con el procedimiento de determinación.

De la relación de disposiciones legales citadas así como de la preferencia jerárquica del ordenamiento jurídico nacional, debe darse cumplimiento con primacía el D. S. 27310 en su artículo 21 inciso c), correspondiendo aplicar la sanción dispuesta por el artículo 168 Parágrafo I de la Ley 2492, en forma simultanea al procesamiento de fiscalización y los artículos 8 de aquél Decreto Supremo y 99 de esta ley, las multas formarán parte de la deuda tributaria, a la fecha en que sean impuestas a través de la Resolución Determinativa, por lo que esta contravención se encuentra inmersa en el procedimiento de fiscalización impositiva emergente de la fiscalización y la multa es directamente accesoria a dicho proceso de determinación y debe contemplar la misma si coresponde.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario Regional a.i. Cochabamba, con las atribuciones contenidas por el artículo 140 de la Ley 2492.

RESUELVE:

PRIMERO.- ANULAR la Resolución Sancionatoria N° 286/05 de 1 de septiembre de 2005, dictada por el Gerente Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales.

SEGUNDO.- Elevar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Superintendencia Tributaria General, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.